

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00202-00
DEMANDANTE:	EPS SANITAS
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL-ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por medio de providencia del 17 de noviembre de 2023 (archivo 046) se negó la solicitud de nulidad de providencia del 13 de octubre de 2023, en la que se rechazó la demanda. Contra la anterior decisión, el apoderado de la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación (archivo 048).

Argumentos del recurso de reposición presentado por el demandante.

El apoderado del demandante describió las actuaciones surtidas y adelantadas tanto en la jurisdicción ordinaria laboral como en la contencioso administrativa.

Por lo que, amparado en el principio de prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y competencia, solicitaba tenerse en cuenta lo actuado en la jurisdicción ordinaria, por lo que no se debía retrotraer etapas procesales, estando el proceso en etapa de fallo ante el juez laboral.

CONSIDERACIONES

i. Procedencia del recurso de reposición

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció que por regla general los autos son susceptibles del recurso de reposición, en cuanto su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

De otra parte, el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece qué autos son apelables.

El Código General del Proceso en su artículo 324, aplicable por expresa remisión normativa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone en su numeral 6

artículo 321 que el recurso de apelación procederá contra el auto que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que lo resuelva.

Siendo así, el auto que niega la solicitud de nulidad es susceptible del recurso de reposición y de apelación, por lo que el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición, al haber sido interpuesto dentro del término legal oportuno.

ii. Caso concreto

Por medio de providencia del 13 de octubre de 2023 (archivo 039) se rechazó la demanda ante la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de presentación de conciliación extrajudicial por parte de la demandante.

El apoderado demandante por medio de comunicación del 22 de octubre de 2023 (archivo 043) presentó solicitud de nulidad contra la anterior providencia.

Este Despacho Judicial, a través de providencia del 17 de noviembre de 2023 (archivo 046), resolvió negar solicitud de nulidad amparado bajo la argumentación de que el rechazo de demanda no se encuentra enlistado en las causales de nulidad consagradas en la normatividad.

La demandante a través de su apoderado presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior providencia (archivo 048), reiterando sus argumentos.

En primera medida, este Despacho ratifica los argumentos esgrimidos en providencia del 17 de noviembre de 2023.

A su vez, le recuerda al apoderado demandante que de conformidad con el artículo 13 del Código General del Proceso, las normas procesales son de derecho público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, por lo que en ningún caso podrán ser inobservadas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la Ley.

Tal como se indicó, la solicitud de nulidad presentada por el apoderado demandante no se enlista en ninguna de las consagradas en el artículo 133 del C.G.P., razón por la cual en observancia de las normas procesales no se decretó.

También se le advirtió al demandante que debido a que dentro del presente asunto hay una decisión definitiva de rechazo, en virtud de las reglas de transición fijadas en auto No. 1942 del 23 de agosto de 2023 proferido por la Corte Constitucional, tendrá la posibilidad de volver a presentar la demanda para garantía de sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y demás.

Con base en lo anterior, teniendo en cuenta que la sociedad demandante tiene salvaguardado su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y en observancia de las normas procesales, no se repondrá el auto del 17 de

noviembre de 2023 y, en su lugar, se concederá recurso de apelación en efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 17 de noviembre 2023, por medio del cual se negó la solicitud de nulidad.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del demandante, contra el auto del 17 de noviembre de 2023, por medio de la cual se negó nulidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4819782486cf047bb486612c2236293be9bd3f7664cfc18a33e77b2cf6fe6f4c**

Documento generado en 18/01/2024 04:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00360-00
DEMANDANTE:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.
DEMANDADA:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y OTROS
LLAMADA EN GARANTÍA:	UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la Unión Temporal Fosyga 2014 contra el auto del 06 de octubre de 2023, por medio de la cual se admitió el llamamiento en garantía.

Argumentos del recurso de reposición.

El apoderado invocó la existencia de cláusula compromisoria, indicando que contaba con dos vías posibles: interponer recurso contra auto por medio del cual se vinculó al proceso o proponerla como excepción previa en la contestación del llamamiento en garantía.

Respecto al Contrato de Consultoría No. 043, refirió que la Unión Temporal Fosyga 2014 sólo le correspondía realizar auditoría, por lo que no podía ser garante de las obligaciones que legalmente le corresponden a la ADRES.

Entonces, concluyó que la Unión Temporal Fosyga 2014 no es sujeto pasivo de la obligación demandada, como quiera que la responsabilidad de los recursos se mantiene a cargo del Ministerio por intermedio de la ADRES.

También argumentó que había operado la caducidad, teniendo en cuenta que el Contrato de Consultoría No. 043 de 2013 se llevó a cabo el 30 de octubre de 2020, por lo que el término de caducidad fenecía el primero de noviembre de 2022, acaeciendo el fenómeno de caducidad, por lo que el *a quo* debía proceder a su rechazo de plano.

Sobre este argumento, alegó lo siguiente:

“Para concluir, se debe declarar la caducidad del llamamiento en garantía elevado en contra de mis representadas como integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014, pues desconocer el término de caducidad que tenía en principio el Ministerio de Salud y Protección Social y posteriormente la ADRES para elevar acciones contractuales respecto de esta figura asociativa, en virtud de la ejecución del Contrato de Consultoría N° 043 de 2013, implicaría el desconocimiento del derecho al debido proceso de mis representadas y del principio de seguridad jurídica que debe amparar todas las situaciones jurídicas, al modificarse términos legales en los cuales podía discutirse la responsabilidad de la Unión Temporal. Además, debe advertirse que las obligaciones derivadas de la ejecución del Contrato de Consultoría No. 043 de 2013, no tienen el carácter de perpetuas o indefinidas, pues de estimarlas así se atenta abiertamente contra el ordenamiento jurídico”.

Respecto a la falta de competencia, alegó la existencia de la cláusula compromisoria establecida en el contrato de consultoría No. 043 de 2013 y también alegó cosa juzgada por liquidación bilateral del contrato de consultoría No. 043 de 2013.

La parte demandante y el solicitante del llamamiento de garantía no recorrieron el recurso de reposición fijado en lista el 07 de noviembre de 2023¹.

CONSIDERACIONES

i. Procedencia del recurso de reposición

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció que, por regla general, que los autos son susceptibles del recurso de reposición, en cuanto su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Siendo así, el auto que resuelve llamamiento en garantía es susceptible de presentación del recurso de reposición, por lo que el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición, al haber sido interpuesto dentro del término legal oportuno².

ii. Caso concreto

De acuerdo a los argumentos esgrimidos por el apoderado de la Unión Temporal Fosyga 2014, este Despacho analizará la figura del llamamiento en garantía.

El llamamiento en garantía está consagrado en el artículo 225 del C.P.C.A. en los siguientes términos:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago

¹ Archivo 034.

² Archivo 036.

que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado”.

Los asuntos no relacionados respecto al llamamiento en garantía se resolverán con base en los artículos 64 del C.G.P. y subsiguientes, conforme la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

El Consejo de Estado ha sintetizado en los siguientes términos la noción de llamamiento en garantía:

“El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante. El objeto del llamamiento en garantía lo es “que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento”³.

Pasando a analizar el Contrato de Consultoría No. 043 de 2013, suscrito entre el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unión Temporal Fosyga 2014, se debe indicar que, debido a la supresión de la Dirección de Administración de Fondos de la Seguridad Social de esa Cartera Ministerial, los derechos y obligaciones emanadas de los contratos de consultoría fueron transferidos a la ADRES.

El objeto del contrato de consultoría No. 0043 de 2013 es el siguiente:

“CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO: Realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito – ECAT con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes del Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA del Sistema de Seguridad Social en Salud”.

A su vez, también se observa una cláusula referente a la indemnidad, así:

“CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. INDEMNIDAD: Con ocasión de la celebración y ejecución del presente contrato EL CONTRATISTA se compromete y acuerda en forma irrevocable a mantener indemne al MINISTERIO por cualquier daño o

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 28 de julio de 2010. Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio, Radicación No. 15001-23-31-000-2007-00546-01(38259)

perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de la de sus subcontratistas o dependientes”.

Se observa que la Resolución No. 010381 del 4 de diciembre de 2019, por medio de la cual se ordenó a la demandada el reintegro de unos recursos, se profirió en atención a lo dispuesto en el Decreto Ley 1281 de 2002 y la Resolución 3361 de 2013, hoy derogada por la Resolución 4358, y dando cumplimiento al Contrato de Consultoría No. 043 de 2013 suscrito entre el Ministerio de Salud y protección Social y la Unión Temporal Fosyga 2014.

Allí se describe lo siguiente:

“La Unión Temporal llevó a cabo el procedimiento para el reintegro de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía – Fosyga (hoy Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES), apropiados o reconocidos sin justa causa, a ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S, con ocasión de los hallazgos detectados en el trámite de auditoría integral a los recobros presentados por dicha entidad” (fl. 58 del archivo 002 del cuaderno principal)

El objeto del contrato era la realización de una auditoría en salud, jurídica y financiera de las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el POS y demás, y la cláusula de indemnidad sólo atañía a cuestiones relacionadas a la materialización de dicho contrato, mas no se puede replicar la obligatoriedad de asumir las consecuencias de una sentencia negativa.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición, se debe indicar que el contrato de consultoría No. 043 no sólo tenían como objeto la realización de una auditoría en salud, jurídica y financiera de recobros, sino que también la Unión Temporal Fosyga 2014 se comprometía a mantener indemne al Ministerio, hoy ADRES, por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones, como la que originó el presente proceso.

Si bien es cierto que la ADRES es la responsable de los recursos de los que en su momento disponía el Ministerio de Salud y Protección Social, también lo es que los actos administrativos iniciaron respecto a la actividad efectuada por parte la llamada en garantía en el objeto del contrato de consultoría No. 043 de 2013.

Tampoco son de recibo los argumentos sobre una supuesta caducidad para la llamada en garantía, debido a que en su opinión operó la caducidad del medio de control de controversias contractuales.

Se le recuerda que el proceso *sub judice* se originó en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento contra las resoluciones Nos. 010381 del 4 de diciembre de 2019 y 2022590000001004-6 de 2022, por medio de las cual se ordenó la restitución de unos recursos y se resolvió el recurso de reposición. En este proceso no se está discutiendo el contrato de consultoría No. 043 de 2013, sino unas actuaciones que se derivaron del cumplimiento del objeto de este.

En cuanto al término de caducidad, conforme se analizó en providencia del 19 de agosto de 2023 (archivo 004 del cuaderno principal), este fenómeno no se presenta en el medio de control.

Finalmente, la existencia de la cláusula compromisoria y la liquidación bilateral del contrato alegada tampoco son argumentos relacionados con el presente proceso, como quiera que estos se refieren a la actividad contractual que no se está discutiendo en el presente asunto. Cualquier discrepancia o conflicto al respecto, la Unión Temporal Fosyga 2014 cuenta con las herramientas jurídicas pertinentes para su resolución.

Con base en todos los argumentos descritos se hace evidente la procedencia del llamamiento de garantía respecto a la Unión Temporal Fosyga 2014, por lo no se repondrá la providencia del 06 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 06 de octubre de 2023, conforme los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, **REANÚDENSE** los términos consagrados en los numerales **TERCERO** de la providencia antes mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ea184cf4a69208df0650dac7bf3accc07a72451b21f78aff7d97d53ac1420c**

Documento generado en 18/01/2024 04:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00363-00
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR – COMPENSAR EPS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el proceso al despacho con memorial aportado por el apoderado de la Caja de Compensación Familiar Compensar solicitando adición de providencia del 17 de noviembre de 2023 (archivo 018). También se encuentra memorial aportado por el Consorcio Sayp 2011 en Liquidación solicitando aclaración de la misma providencia (archivo 017).

Compensar EPS recorrió solicitud de aclaración elevada por Consorcio Sayp 2011 en liquidación (archivo 019).

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no consagra la figura de adición y aclaración de providencias. En consecuencia, por expresa remisión normativa dispuesta en el artículo 306 de la citada ley, se debe acudir al Código General del Proceso, el cual establece en su artículo 286 lo siguiente:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”..

Por su parte, el artículo 285 ibidem consagra la figura de la aclaración de providencias en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Al efectuar la revisión de la providencia que se busca adicionar, efectivamente el Despacho constata que incurrió en error al no tener como demandados a la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 (conformada por GRUPO DE ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - GRUPO ASD S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICOSOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - SERVIS S.A.S. y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S) y al CONSORCIO SAYP 2011 (conformado por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A. y FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. - FIDUCOLDEX S.A.).

Con base en lo anterior, se procederá a adicionar a la providencia del 17 de noviembre de 2023, al también tener como demandadas a la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 (conformada por GRUPO DE ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - GRUPO ASD S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICOSOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - SERVIS S.A.S. y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.) y CONSORCIO SAYP 2011 (conformado por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A. y FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. - FIDUCOLDEX S.A.)** y se ordenará la notificación personal de estas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Por otro lado, pasando a la solicitud de aclaración elevada por el Consorcio Sayp 2011 en Liquidación, respecto a un supuesto desistimiento tácito de Compensar de tenerlos como demandados, al no ser llamados como parte pasiva del presente proceso, se negará dicha solicitud de aclaración y por extensión, la solicitud de desvinculación, como quiera que la falta de conformación como parte pasiva de Consorcio Sayp 2011 en Liquidación en providencia del 17 de noviembre de 2023 fue producto de un error involuntario de este Despacho.

La Caja de Compensación Familiar Compensar – Compensar EPS en escrito de adecuación de demanda (archivo 013), entre las entidades demandadas del presente proceso consignó a Consorcio Sayp 2011 En Liquidación, cumpliendo con esta carga procesal.

Teniendo en cuenta las gestiones de la sociedad demandante y que la falta de vinculación del Consorcio Sayp 2011 en liquidación fue producto de un error involuntario, el cual se subsana con la presente providencia, se negará solicitud de aclaración y de desvinculación elevada por esta parte.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR providencia del 17 de noviembre de 2023, en el sentido tener también como demandadas a la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 (conformada por GRUPO DE ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - GRUPO ASD S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICOSOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - SERVIS S.A.S. y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.) y CONSORCIO SAYP 2011 (conformado por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A. y FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. - FIDUCOLDEX S.A.)**, ordenando su respectiva notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NEGAR solicitud de aclaración y desvinculación elevada por Consorcio Sayp 2021 en liquidación.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, **REANUDAR** el término consagrado en el numeral **QUINTO** de la providencia antes mencionada, el cual también aplica para las vinculadas con la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42bb5e54071c4dff793debf45b6074356cf1dceef451de0f1849ecb37c44a9f**

Documento generado en 18/01/2024 04:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00492-00
DEMANDANTE:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
DEMANDADO:	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 17 de noviembre de 2023 se resolvió obedecer y cumplir lo dispuesto por la Corte Constitucional que, al dirimir conflicto de jurisdicción y competencia, resolvió asignar el conocimiento del presente proceso a este Despacho Judicial.

Dentro del término otorgado para tal efecto, la parte actora adecuó el proceso al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Analizado el escrito de adecuación, se tiene que la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales** pretende la nulidad Oficio No. 50413 de fecha 5 de mayo de 2016, expedido por la Gerente de Indemnizaciones de la ARL Positiva, mediante el cual se negó el pago de las incapacidades de origen laboral por enfermedad profesional desde el mes de marzo de 2014, correspondientes al señor FRANCISCO COVALEDA VARGAS (carpeta 035 archivo ANEXO DEMANDA fls. 59 a 60) Como solicitud de restablecimiento del derecho, pretende la cancelación de las incapacidades laborales.

Teniendo en cuenta que la Corte Constitucional Auto 2081 de 7 de septiembre de 2023 dispuso que el competente para conocer el presente proceso era este Despacho Judicial y en virtud de la improrrogabilidad de la jurisdicción y competencia consagrada en el artículo 16 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por expresa remisión normativa dispuesta en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a admitir la demanda.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011 y los presupuestos del auto 1942 del 23 de agosto de 2023 proferido por la Corte Constitucional, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegada ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **NELSON JAVIER OTALORA VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.643.659 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 93.275 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante, conforme las facultades conferidas en poder especial visible en carpeta 035 archivo 2022 – 00492 DIAN VS POSITIVA fls. 15 a 16.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez

Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c36d9453110479ad64553db77e21b0f7e53d97bc125c932762a96390e351560**

Documento generado en 18/01/2024 04:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00236-00
ACCIONANTE:	MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de traslado, contestada la demanda en su oportunidad y en vista de que no se propusieron excepciones previas con la contestación de la demanda, se advierte que el presente asunto no es susceptible de decidirse por sentencia anticipada, por cuanto deben resolverse las solicitudes probatorias realizadas por la entidad demandada.

De esta manera resulta procedente convocar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el el **DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A. M.)**.

La realización de dicha diligencia se llevará a cabo a través de las plataformas digitales dispuestas por la Rama Judicial, para lo cual, esta instancia judicial remitirá el enlace de acceso a la audiencia, al último correo electrónico suministrado por las partes.

RECONOCER personería al Abogado **Carlos Corrales Celis**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.010.199.778 y T.P. No. 375.483, como apoderado de la sociedad demandante Medimás EPS S.A.S. en Liquidación, de conformidad con el poder visible en el archivo 027 del expediente.

RECONOCER personería a la Abogada **Lina María Posada López**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.800.929 y T.P. No. 226.156, como apoderada de la entidad demandada ADRES, de conformidad con el poder visible en el archivo 030 del expediente.

El enlace para consultar el expediente es el siguiente: [11001334104520230023600](https://www.ramajudicial.gov.co/11001334104520230023600).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AGP

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3621e488cc57ec7268b8a443bdc60f5c69f3c30c3e07319cda05d21f61ce1ac**

Documento generado en 18/01/2024 04:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00379-00
DEMANDANTE:	GE CONSTRUCTORES S.A.
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, presentados por la parte actora contra el auto del 27 de octubre de 2023 que rechazó la demanda por no haber acreditado el requisito previo de procedibilidad establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Argumentos de los recursos de reposición y apelación presentados por el demandante.

Sostiene el apoderado de la sociedad demandante que en el escrito de subsanación presentado el 9 de octubre de 2023 se aportó la totalidad de los documentos que hacen parte del acervo probatorio, conforme se solicitó en el auto inadmisorio.

Indicó que la procedencia de la medida cautelar se sustentó con base en lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 y trajo a colación jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional con el fin de explicar el alcance de las medidas cautelares, específicamente de las denominadas medidas de urgencia las cuales se pueden presentar con anterioridad a la demanda y a la solicitud de conciliación prejudicial cuando se exija este requisito.

Explicó que la sección quinta del Consejo de Estado en un caso de similares características señaló que aun cuando se solicite la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo sancionatorio de naturaleza pecuniaria, la medida cautelar no tiene en sí misma un contenido de carácter patrimonial y señaló, con base en providencia emitida por la Sección Primera del Tribunal Administrativo, que si bien el artículo 613 del Código General del Proceso hace referencia a las medidas de carácter patrimonial, nunca señala en la norma que dichas medidas deban tener efectos patrimoniales.

Con base en los argumentos expuestos, solicitó reponer la decisión adoptada el 27 de octubre de 2023 para, en su lugar, admitir la demanda; de no ser ello posible, conceder el recurso de apelación ante el superior.

Procede el despacho a resolver los recursos, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso de reposición y apelación.

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció por regla general que los autos son susceptibles del recurso de reposición, en cuanto su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

De otra parte, el numeral 3 del artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, define de manera taxativa las providencias que son apelables encontrando entre ellas el auto que rechace la demanda.

Siendo así, el auto recurrido es susceptible del recurso de reposición y de apelación, por lo que el Despacho procederá a resolverlos, al haber sido interpuestos dentro del término legal oportuno.

2. Solución recurso de reposición y apelación.

En primer lugar, es necesario recordar que de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, uno de los requisitos de procedibilidad es acreditar el cumplimiento del requisito previo de la conciliación extrajudicial cuando los asuntos sean conciliables y más aún cuando se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho.

Sin embargo, la norma en mención dispone una excepción contenida en el inciso segundo, según la cual el requisito de procedibilidad será facultativo en aquellos procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial.

En el caso de estudio se observa que la parte actora solicita el decreto de la medida cautelar por los perjuicios y las costas causadas por parte de la Secretaría de Hábitat y Vivienda de Bogotá y con el fin de garantizar el pago de los dineros solicitados en la demanda, hasta tanto se resuelva la presente demanda.

Se relaciona en el escrito de demanda que:

“Se solicita la adopción de esta medida por cuanto existen serios motivos para considerar que de no otorgarse, los efectos de la sentencia serían nugatorios, pues ha sido evidente la renuencia del demandado a realizar el reajuste de precios al que está obligado, más cuando es evidente que la sanción interpuesta por la Secretaría de Hábitat es improcedente, de tal forma que resulta importante y perentoria garantizar la disponibilidad de los recursos que permitan hacer efectiva una eventual condena a través de la medida cautelar solicitada que permita colocar a disposición del proceso y la eventual condena una suma de dinero que satisfaga la pretensión por los perjuicios causados.”

Al verificar las pretensiones de restablecimiento relacionadas en el escrito de la demanda, encuentra el Despacho que van encaminadas a que la sociedad

demandante no responda económicamente por la multa impuesta en la Resolución No. 256 del 29 de marzo del 2022, decisión que fue confirmada con los actos administrativos contenidos en las Resoluciones 2794 de octubre del 2022 y 148 del 7 de marzo del 2023, lo que lleva a inferir que la medida cautelar busca suspender los efectos de los actos administrativos demandados, sin que se advierta que la misma sea propiamente de carácter patrimonial.

Frente a los actos administrativos por medio de los cuales se impone una sanción económica el Consejo de Estado ha explicado que:

“[L]os actos administrativos que pretende cobijar el recurrente bajo el amparo de una medida cautelar [...] pese a tener un carácter patrimonial porque imponen una multa, no reflejan su mismo carácter en la medida cautelar deprecada. En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional no excusa a la parte actora de cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial previsto en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, por tanto al no haber subsanado la demanda de conformidad con lo establecido en el auto inadmisorio de fecha 12 de diciembre de 2016, procedía su rechazo”¹ (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, esta instancia no repondrá la decisión adoptada en el auto del 27 de octubre de 2023 que rechazó la demanda, por no haberse acreditado el requisito previo de procedibilidad de la conciliación extrajudicial establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y, en su lugar, se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación en el efecto suspensivo, tal como lo prevé el párrafo 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 27 de octubre de 2023 que rechazó la demanda por no haberse acreditado el requisito previo de procedibilidad de la conciliación extrajudicial establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, conforme los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la sociedad demandante, contra el auto proferido el 27 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

AGP

¹ Consejo de Estado. CP. María Elizabeth García González. Auto del 7 de diciembre de 2017. Exp. 68001-23-33-000-2016-01222-01.

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd75dadb50f66f51cd49c081b25e8b219a691bbd70009d8f61f77d01f8d764d6**
Documento generado en 18/01/2024 04:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>